

Sumilla. El recurso de casación interpuesto es inadmisibile, pues no se advierte que los motivos casacionales invocados por el impugnante –incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal– se hayan configurado con la decisión emitida por la Sala Superior.

Lima, cinco de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Reynaldo Huamán Santos**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

DECISIÓN IMPUGNADA

Es la sentencia de vista expedida el trece de abril de dos mil dieciocho por los integrantes de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones-Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia emitida el dos de octubre de dos mil diecisiete por el Juzgado Colegiado-Jaén de la mencionada Corte, que condenó a Reynaldo Huamán Santos como autor del delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, tipificado en el inciso seis del artículo ciento setenta del Código Penal, en agravio de la menor identificada con las iniciales B. T. V. T.; y como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, tipificado en los incisos dos, tres y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; en consecuencia, le impusieron veinticuatro años de pena privativa de libertad –doce años para cada delito– y fijaron en mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil que deberá

abonar a favor de la menor agraviada y en quinientos soles a favor del agraviado Celso Farceque Peña.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO –folios nueve a dieciséis–

- 1.1. El impugnante Huamán Santos invocó el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal –casación excepcional–, así como el inciso uno –el *Ad quem* habría vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución– del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, pues la Sala Superior otorgó una interpretación errónea de los criterios valorativos de los medios probatorios.
- 1.2. De igual manera, indica que la Sala Superior infringió el principio de inmediación, ya que con el ánimo de obtener la declaración de la menor agraviada identificada con las iniciales B. T. V. T. procedieron a efectuarle una llamada telefónica –pues no concurrió al juicio oral– sin las mínimas garantías para obtener la prueba testimonial para ser admitida como prueba lícita.
- 1.3. Finalmente, invoca el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal –si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor–.

SEGUNDO. EVALUACIÓN DEL RECURSO

- 2.1. Respecto al inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal invocado por el recurrente, se advierte que aquel no propuso temas para el desarrollo de la

doctrina jurisprudencial. Por ello, este presupuesto casacional es insubsistente.

- 2.2.** Respecto al inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, el casacionista Huamán Santos indicó que el *Ad quem* infringió el debido proceso y la tutela judicial efectiva

–inciso tres del artículo ciento treinta y nueve del Código Procesal Penal–. Refiere concretamente que el *Ad quem* habría interpretado erróneamente los criterios valorativos de los medios probatorios. Sin embargo, del escrito interpuesto se observa que omitió indicar cuáles serían estos errores. Por ello, este motivo casacional es insubsistente.

- 2.3.** Respecto al principio de inmediación, tampoco se advierte una vulneración a su contenido, pues de la circunstancia de que la menor agraviada no haya concurrido al juicio oral y se entablara una comunicación telefónica con ella a fin de tomar en consideración su declaración de los hechos no se infiere que la Sala Superior haya sancionado penalmente al casacionista de manera arbitraria, pues no solo compulsó lo manifestado por la menor, sino los otros medios probatorios incorporados en el proceso, como: **i)** la declaración del enamorado de la agraviada, Celso Farceque Peña y **ii)** el Certificado médico legal número mil once-G, del veintinueve de diciembre de dos mil nueve. Así, al no existir mayor fundamento para amparar este extremo de la pretensión, deberá desestimarse.

- 2.4.** Finalmente, el casacionista Huamán Santos invocó el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; empero, de su escrito de casación no se observa que haya señalado concretamente cuál sería la norma penal

interpretada erróneamente por la Sala Superior, omisión que conlleva la insubsistencia del inciso invocado.

- 2.5.** En ese sentido, al no existir mayores fundamentos para amparar las pretensiones del recurrente Huamán Santos, el recurso de casación interpuesto es inadmisibile.

TERCERO. COSTAS PROCESALES

- 3.1.** El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal. Por ello, atendiendo a la decisión ahora asumida, corresponde su imposición, la cual será determinada por el juez de investigación preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. DECLARAR NULO EL CONCESORIO** contenido en la Resolución número veintiocho, expedida el catorce de mayo de dos mil dieciocho por los integrantes de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; e **INADMISIBLE** el recurso interpuesto por **Reynaldo Huamán Santos** contra la sentencia de vista emitida el trece de abril de dos mil dieciocho por los integrantes de la mencionada Sala.

II. IMPONER el pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por el juez de investigación preparatoria correspondiente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal.

III. ORDENAR que se notifique a las partes procesales apersonadas a esta Sede Suprema.

IV. DISPONER que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

IASV/ajsr